

el artículo 47, los Países Miembros cumplirán el Programa de Liberación en la forma siguiente:

a) La Comisión, a propuesta de la Junta, seleccionará sendas nóminas de productos no producidos para ser producidos en Bolivia y el Ecuador y establecerá las condiciones y el plazo de la reserva;

b) El 31 de diciembre de 1979 los Países Miembros adoptarán para los restantes productos el punto de partida de que trata el literal a) del artículo 52 del Acuerdo y eliminarán las restricciones de todo orden aplicables a la importación de dichos productos;

c) Los gravámenes restantes serán suprimidos mediante cuatro reducciones anuales y sucesivas del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento, la primera de las cuales se efectuará el 31 de diciembre de 1980;

d) Colombia, Perú y Venezuela eliminarán el 31 de diciembre de 1979 los gravámenes aplicables a las importaciones originarias de Bolivia y el Ecuador.

Artículo 4º Sustitúyese el literal c) del artículo 100 del Acuerdo por el siguiente:

"El plazo que fija la Comisión no podrá exceder en más de seis años al establecido en el artículo 52 literal c)".

Artículo 5º Sustitúyense el literal f) del artículo 100 del Acuerdo y el artículo 9 del Protocolo de Lima por el siguiente:

"Iniciarán el cumplimiento del programa de Liberación para los productos no comprendidos en los literales anteriores el 31 de diciembre de 1979 y lo completarán, a partir de sus aranceles nacionales, mediante rebajas anuales y sucesivas, tres del cinco por ciento cada una, a partir del 31 de diciembre de 1980; cinco del diez por ciento cada una, a partir del 31 de diciembre de 1983; una del 15 por ciento, el 31 de diciembre de 1988; y una del veinte por ciento, el 31 de diciembre de 1989".

Artículo 6º Antes del 31 de diciembre de 1979, la Comisión, a propuesta de la Junta, mediante decisión y con el voto afirmativo de los dos tercios de los Países Miembros y sin que haya voto negativo, podrá prorrogar por un año ... adicional el plazo para el término del período de reserva. En tal caso, y en la misma decisión, la Comisión:

1. Adecuará las fechas y los porcentajes de desgravación, señalados en los literales b), c) y d) a que se refiere el artículo 3º de este Protocolo, sin que la eliminación de gravámenes prevista en dicho literal c) exceda del 31 de diciembre de 1983; y

2. Ampliará también por un año adicional, para Bolivia y el Ecuador, los plazos a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo primero, así como los correspondientes a la desgravación de que trata el artículo quinto de este Protocolo.

3. Prorrogará por un año adicional el plazo señalado por el artículo cuarto de este Protocolo.

Artículo 7º Facúltase a la Comisión para que, a propuesta de la Junta, proceda a codificar el Acuerdo de Cartagena, el Instrumento Adicional para la adhesión de Venezuela, el Protocolo de Lima, y el presente Protocolo.

Artículo 8º Cada uno de los Países Miembros aprobará el presente Protocolo conforme a sus respectivos procedimientos legales y comunicará el correspondiente acto de aprobación a la Secretaría Ejecutiva de la Alale.

Este Protocolo se denominará "Protocolo de Arequipa" y entrará en vigor cuando todos los países hayan comunicado su aprobación a dicha Secretaría.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios acreditados, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de Arequipa, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de Colombia,
(Fdo.) Antonio José Urdinola Uribe.

Por el Gobierno de Bolivia,
(Fdo.) Willy Vargas Vacafior.

Por el Gobierno del Ecuador,
(Fdo.) Milton Ceballos Rodríguez.

Por el Gobierno del Perú,
(Fdo.) Gastón Ibáñez O'Brien.

Por el Gobierno de Venezuela,
(Fdo.) Reinaldo Figueredo Planchart.

Rama Ejecutiva del Poder Público, Presidencia de la República, Bogotá, D. E., julio de 1978.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del Protocolo de Arequipa Adicional al Acuerdo de Cartagena, firmado en Arequipa el 21 de abril de 1978, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E., agosto de 1978.

Artículo 3º Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,
GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario del honorable Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia, Gobierno Nacional, Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía.

LEY 43 DE 1978 (diciembre 15)

por la cual el Congreso de la República honra la memoria de un colombiano ilustre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la memoria del doctor Gustavo Uribe Ramírez, al cumplirse un nuevo aniversario de su muerte y señala su vida a la admiración de los colombianos, por su patriotismo, sus acendradas virtudes civiles y los servicios prestados a la República en los distintos campos de la actividad humana en donde le correspondió actuar con brillo y eficacia.

Artículo 2º La Presidencia de la Cámara de Representantes colocará en el Salón Central de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de esta corporación, un retrato al óleo del doctor Gustavo Uribe Ramírez.

Artículo 3º El Ministerio de Comunicaciones emitirá un sello de correos en homenaje a este insigne colombiano, donde se simbolice la permanente defensa del árbol que él hizo a lo largo de su meritoria existencia.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a de de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia, Gobierno Nacional, Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Comunicaciones,

José Manuel Arias Carrizosa.

LEY 44 DE 1978 (diciembre 15)

por la cual se efectúan unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978 (Ministerios de Hacienda —Deuda Pública Nacional—, Defensa, Salud, Educación Nacional, Obras Públicas y Transporte y Policía Nacional) por \$ 1.153.230.000.00

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hágense los siguientes contracréditos en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978:

Presupuesto de Funcionamiento.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Deuda Pública Nacional.

CAPITULO I

Deuda Externa.

Clave funcional: 410.

Artículo 1555. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Crédito 448-CO. Contrato: mayo 16 de 1966. Base legal: Leyes 123/59, 9/62, 12/65 y Decreto 1175/66. Objetivo: Fomento ganadero \$ 3.400.000

Claves:

90 82	Amortización	\$ 3.400.000	
	Artículo 1564. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Crédito 842-CO. Contrato: junio 28/72. Base legal: Leyes 123/59, 9/62, 12/65, 18/70 y 3/72. Objetivo: Compra de bienes y servicios y desarrollo de las exportaciones	2.280.000	
90 82	Amortización	\$ 2.280.000	
	Artículo 1569. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Crédito 1352-CO. Contrato enero 7/77. Base legal: Leyes 123/59, 18/70, 3/72 y Decreto 150/76. Objetivo: Desarrollo Rural Integrado	8.000.000	
91 14	Intereses	\$ 8.000.000	
	Artículo 1598. Préstamo A.I.D. 514-L-065. Contrato, agosto 19/71. Base legal: Leyes 123/59, 9/62, 12/65, 26/67 y 18/70. Objetivo: Financiamiento programa educativo	530.000	
91 14	Intereses	\$ 530.000	
	Artículo 1607. Préstamo A.I.D. 514-T-077. Contrato marzo 28/76. Base legal: Leyes 123/59, 18/70, 3/72 y Decreto 150/76. Objetivo: Movimiento cooperativo.	1.900.000	
91 14	Intereses	\$ 1.900.000	
	Artículo 1608. Préstamos nuevos A.I.D. Contratos a celebrarse. Base legal: Leyes 123/59, 18/70, 3/72 y Decreto 150/76. Objetivo: Programas de desarrollo económico-social a largo plazo, equilibrio balanza de pagos	6.000.000	
91 14	Intereses	\$ 6.000.000	
	Artículo 1627. Préstamo BID 182 SF-CO. Contrato abril 21/68. Base legal: Leyes 123/59, 9/62, 12/65 y 26/67. Decreto 567/68. Objetivo: Construcción, reconstrucción, mejoramiento y pavimentación carretera Troncal Transversal del Caribe	500.000	
91 14	Intereses	\$ 500.000	
	Artículo 1634. Préstamo BID 257-OC-CO. Contrato marzo 4/74. Base legal: Leyes 123/59, 9/62, 12/65, 26/67 y 18/70. Objetivo: Proyecto mercados productos agropecuarios	800.000	
91 14	Intereses	\$ 800.000	
	Artículo 1635. Préstamo BID 238-OC-CO. Contrato diciembre 11/72. Base legal: Leyes 18/70 y 3/72. Objetivo: Programa integrado de desarrollo urbano.	20.000.000	
91 14	Intereses	\$ 20.000.000	
	Artículo 1636. Préstamo BID 344-SF-CO. Contrato diciembre 11/72. Base legal: Leyes 18/70 y 3/72. Objetivo: Programa integrado de desarrollo urbano	2.500.000	
91 14	Intereses	\$ 2.500.000	
	Artículo 1638. Préstamo BID-455-SF-CO. Contrato junio 16/76. Base legal: Leyes 123/59, 18/70, 3/72 y Decreto 150/76. Objetivo: Construcción carretera Troncal Central	1.500.000	
91 14	Intereses	\$ 1.500.000	
	Artículo 1641. Bank of London and South America. Convenio financiero (Bolsa) agosto 14/70. Base legal: Leyes 123/59, 9/62, 12/65 y 26/67. Objetivo: Financiar adquisición de equipo del Ministerio de Obras Públicas	800.000	
91 14	Intereses	\$ 800.000	
	Artículo 1642. Eximbank, Continental y Schroeder de USA. Crédito número 2679. Contrato octubre 13/70. Base legal: Leyes 123/59, 9/62, 12/65 y 26/67. Objetivo: Adquisición equipo del Ministerio de Obras Públicas - Fondo Vial Nacional	700.000	
91 14	Intereses	\$ 700.000	
	Artículo 1643. Manufactures Hanover Trust J. Henry Schroeder Trust Wagg y Export Import Bank de EE. UU. Crédito número 3309. Contrato julio 5/73. Base legal: Leyes 123/59, 9/62, 12/65, 26/67, 18/70 y 3/72. Objetivo: Adquisición equipo Obras Públicas	1.000.000	
91 14	Intereses	\$ 1.000.000	
	Artículo 1644. Chase Manhattan y Eximbank. Crédito 4834. Contrato marzo 8/74. Base legal: Decretos legislativos 1784 y 2348/54 y 1837/55. Objetivo: Adquisición de equipo Mindefensa	3.060.000	
90 82	Amortización	\$ 1.490.000	
91 14	Intereses	\$ 1.570.000	
	Artículo 1651. The Industrial Bank of Japan. Contrato enero 9/73. Base legal: Leyes 18/70 y 3/72. Objetivo: Planes de desarrollo económico	1.270.000	
91 14	Intereses	\$ 1.270.000	
	Artículo 1660. De Nederlandse Investerings Bank Voor Ontwikkelingslanden, N. V. Contrato abril 7/76. 1. Base legal: Leyes 123/59, 18/70, 3/72 y 18/75	5.000.000	
91 14	Intereses	\$ 5.000.000	
	Artículo 1665. Deutsche Auszenhandels Dank Aktiengesellschaft. Contrato diciembre 21/76 y otros a celebrarse. Base legal: Leyes 123/59, 18/70, 3/72, 18/75 y Decreto 150/76	30.000.000	
91 14	Intereses	\$ 30.000.000	
	Artículo 1667. Gobierno del Canadá. Contratos junio 12/75 y diciembre 17/76. Base legal: Leyes 123/59, 18/70, 3/72 y Decreto 150/76. Objetivo: Desarrollo Rural Integrado	4.000.000	
91 14	Intereses	\$ 4.000.000	